



Rama Judicial
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Pasto, veinte (20) de junio del dos mil veinticinco (2025)

Magistrado ponente: JOSÉ GABRIEL SANTACRUZ MIRANDA
Radicación: 520012333000-2019-00414-00
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR
Demandado: MUNICIPIO DE ARBOLEDA (N)
Vinculados: FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE
DESARROLLO – FONADE (EMPRESA NACIONAL
PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL –
ENTERRITORIO); ASEGURADORA SOLIDARIA DE
COLOMBIA; CONSORCIO OBRAS BERRUECOS
Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Asunto: RECURSOS DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, DE
APELACIÓN

Decide el despacho sobre los recursos de reposición y, en subsidio, de apelación, interpuestos en contra del auto de 14 de julio de 2023.

I. ANTECEDENTES

1) El 23 de febrero de 2023¹, el despacho declaró probada la excepción previa regulada en el artículo 100-9 del CGP que formuló el municipio de Arboleda (N) en la contestación de la demanda e integró el contradictorio con la Aseguradora Solidaria de Colombia y al Consorcio Obras Berruecos como litisconsortes necesarios por la relación jurídico sustancial que encontró con el ente territorial demandado; decisión que se notificó a las partes el 28 de febrero del mismo año².

¹ Archivo 030 – Onedrive.

² Archivo 031 – Onedrive.

2) El 20 de abril de 2023³, el Consorcio Obras Berruecos presentó escrito de contestación de la demanda al correo electrónico **tadmin02nrn@notificacionesrj.gov.co**.

3) El 14 de julio de 2023⁴, el despacho se pronunció sobre las excepciones previas formuladas por los vinculados, tuvo por no contestada la demanda por Enterritorio y por el Consorcio Obras Berruecos y fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial; esta decisión se notificó a las partes el 21 de julio de 2023.

4) El 26 de julio de 2023⁵, el abogado Diego Fernando Mora Trujillo como apoderado del Consorcio Obras Berruecos interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación en contra del auto de 14 de julio de 2023, -recurso que remitió simultáneamente a las partes y a este despacho al correo electrónico **des02tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co**-, y que sustentó así:

i) Relató las actuaciones que adelantó en este asunto desde el 7 de marzo de 2023 y afirmó que por error involuntario envió tanto el recurso de reposición de esta data como el escrito de contestación de la demanda de 20 de abril de 2023 a una dirección electrónica de este despacho distinta a la de recepción de memoriales, circunstancia que se constituye solo en una formalidad que no puede afectar los derechos de contradicción y defensa de su representado.

ii) El recurso de apelación es procedente contra la decisión que rechaza la contestación de la demanda por la integración normativa que ordena el artículo 306 del CGP y lo señalado en el artículo 321-1 del CGP, argumento que, a su juicio, tiene respaldo jurisprudencial de la Sección Tercera del Consejo de Estado -sin citar dicha providencia.-

5) El 26 de julio de 2023⁶, se aplazó la fecha y hora de la audiencia inicial y se ordenó correr traslado del recurso de reposición que interpuso el consorcio vinculado, traslado que se corrió desde esa fecha y hasta el 31 de julio del mismo año⁷.

³ Archivo 041 – Onedrive.

⁴ Archivos 038 y 039 – Onedrive y archivo 003 – Samai.

⁵ Archivo 048.

⁶ Archivo 044 – Onedrive

⁷ Archivo 047 – Onedrive y archivos 005 a 007 - Samai.

6) El 28 de junio de 2024⁸, el despacho requirió a secretaría para que informara sobre la notificación personal del auto que ordenó la vinculación del Consorcio Obras Berruecos a este asunto, el término de traslado y si contestó la demanda oportunamente; el 9 de julio de 2024⁹, secretaría rindió el informe respectivo e informó que el auto de 23 de febrero de 2023 se notificó a las partes el 28 del mismo mes y año, ocasión en la que se advirtió que la recepción de documentos solo se surtiría a través del correo electrónico **des02tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co** y no al de uso exclusivo de envío de notificaciones **tadmin02nrn@notificaciones.gov.co**, por tanto, aunque la contestación de la demanda fue en término la misma se remitió a un correo electrónico que no estaba habilitado para recibir memoriales.

II. CONSIDERACIONES

1) El despacho¹⁰ es competente para pronunciarse sobre los recursos de reposición y, en subsidio, de apelación, interpuestos por el apoderado del Consorcio Obras Berruecos el 23 de julio de 2023.

2) Inicialmente, se advierte que el recurso de reposición es procedente contra todos los autos conforme con lo previsto en el artículo 242 del CPACA.

Ahora bien, el artículo 103 del ibidem dispone:

“Artículo 103. Objeto y principios. (...)

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.”

Por su parte, el Consejo de Estado¹¹ señaló:

“38. Así las cosas, entendiendo que la sede judicial electrónica hace referencia al sitio en el que el despacho puede ser ubicado en el mundo digital y, por ende,

⁸ Archivo 015 – Samai.

⁹ Archivo 015 – Samai.

¹⁰ Ley 1437 de 2011, artículo 125-3.

¹¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial de Decisión n.º 19, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022), referencia: recurso extraordinario de revisión, radicación no. 11001031500020210406500 (5922). MP. William Hernández Gómez. Estas consideraciones se mantuvieron en el auto de 1 de julio de 2022 dentro del mismo radicado al desatar un recurso de súplica, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés.

constituye la vía para que los sujetos procesales puedan establecer una interacción con él, es plausible afirmar que los memoriales que se radiquen en un buzón electrónico o canal digital diferente a aquel destinado para su recepción, y que ha sido debida y previamente informado a las partes, deben tenerse por no presentados.

39. Señalar lo contrario, entorpecería la prestación adecuada de este servicio público y afectaría los principios de seguridad jurídica, eficiencia, celeridad y economía procesal. En efecto, afirmar que cualquier correo electrónico, por el hecho de ser institucional, es apto para la recepción y trámite de los memoriales, generaría caos en la administración de justicia y una carga desproporcionada de verificar si las partes se pronunciaron en otro buzón digital.

40. Además, eso sería tanto como sostener que, con anterioridad a la implementación de las TICs, existía la posibilidad de presentar los memoriales en una oficina judicial diferente a aquella en la que se estaba tramitando el proceso judicial. Sobre el asunto, se pronunció esta Corporación en auto del 4 de abril de 2018 en los siguientes términos:

[...] Las partes tienen el deber de presentar los memoriales en las oficinas judiciales en las cuales cursa el proceso en el que les asiste interés, y cuando no lo hacen de esta manera, porque optan por remitirlos a través de correo certificado o por conducto de una oficina judicial de otra ciudad, como en este caso, asumen la eventualidad de que no sean recibidos de manera oportuna, con las consecuencias procesales que de ello se derivan.

Una lectura diferente de la situación que aquí se presenta daría lugar a la incertidumbre en la actividad judicial, dado que el Despacho a cargo de un determinado asunto no está en la obligación de saber que se presentó un memorial en cualquier lugar del país y la actividad del juez no puede estar condicionada al arbitrio de las partes en lo atinente al cumplimiento de sus cargas para la radicación de este tipo de escritos [...]36

41. A la luz de lo expuesto, es plausible entender que la Ley 2080 concretó la verdadera puesta en marcha del propósito de modernización de la justicia, de modo que hoy en día resulta razonable sostener que el uso correcto de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el proceso contencioso administrativo pasó de ser una simple posibilidad a un genuino deber de todos los actores que intervienen en el escenario judicial. (...)

48. Este contexto fáctico, analizado a la luz del marco teórico expuesto, permite sostener que no hay lugar a revocar la decisión de rechazo de la demanda por las siguientes razones:

48.1. El uso correcto de las TIC en la presente actuación judicial era un deber de la Unión Temporal demandante. Su inobservancia da al traste con el deber de colaboración con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, en desconocimiento de los artículos 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 103 del CPACA.

48.2. La Secretaría General del Consejo de Estado garantizó el debido proceso en la aplicación de las TIC al poner en conocimiento de la demandante, y en forma previa, el canal oficial de comunicación a través del cual recibiría memoriales⁴⁰, pero también al advertirle expresamente que el buzón de notificación no era apto para tal fin⁴¹.

De esta forma dio observancia a los artículos 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 186 del CPACA.

48.3. En tales condiciones, la Unión Temporal Consultores del Cesar debe asumir las consecuencias desfavorables asociadas al incumplimiento del deber que tenía en el sentido de hacer uso adecuado de las TIC, lo que en este caso se traduce en tener por no presentado el memorial de subsanación de la demanda.”

3) De acuerdo con lo expuesto, se observa que los recursos interpuestos contra el auto de 14 de julio de 2023 sí se remitieron oportunamente¹² y al canal electrónico respectivo, sin embargo, inicialmente, no es posible reponer la decisión que se adoptó por cuanto la contestación de la demanda no se remitió a la dirección electrónica habilitada para recibir memoriales por parte de este despacho judicial tal y como claramente se le informó al consorcio vinculado.

En efecto, el escrito de contestación de la demanda se remitió al buzón electrónico destinado exclusivamente para efectuar notificaciones judiciales **tadmin02nrn@notificacionesrj.gov.co** y no a aquél habilitado para recibir memoriales por parte de los sujetos procesales **des02tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co**¹³, luego, el consorcio vinculado no cumplió con la carga procesal que le asistía y, por ende, se debe tener como no presentado el escrito de contestación de la demanda.

En tal sentido carece de fundamento el intento del consorcio vinculado para justificar su error en el desconocimiento de la directriz impartida y cuando afirmó que era el primer asunto que se tramitaba en este despacho judicial, cuando desde tiempo atrás se había dispuesto en el directorio de cuentas de correo electrónico de la rama judicial¹⁴ que la dirección electrónica del despacho 02 del Tribunal Administrativo de Nariño es **des02tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co**, tal y como se observa a continuación:

EMAIL	NOMBRE	DEPARTAMENTO	CIUDAD	CORPORACIÓN O ÁREA	ESPECIALIDAD O ÁREA	TIPO DE CUENTA
des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co	Despacho 01 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto	Nariño	Pasto	Tribunal Administrativo	Sin Sección - Oral	Despacho Judicial
des02tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co	Despacho 02 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto	Nariño	Pasto	Tribunal Administrativo	Sin Sección - Oral	Despacho Judicial

¹² El auto de 14 de julio de 2023 se notificó a las partes el 21 del mismo mes y año, mientras que los recursos se interpusieron el 26 de julio de esa anualidad.

¹³ Archivo 015 – Samai.

¹⁴ Hipervínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/directorio-cuentas-de-correo-electronico>

Por lo expuesto, no hay lugar a reponer la decisión de 14 de junio de 2023 que tuvo por no contestada la demanda por el Consorcio Obras Berruecos.

4) Por último, el despacho considera que el recurso de apelación contra la decisión que tiene por no contestada la demanda no es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, norma que regula en su integridad sobre la apelación de autos.

Sobre el particular, el Consejo de Estado¹⁵ al desatar un recurso de queja con similares supuestos, señaló:

“Conforme a la Ley 1437 de 2012 procede efectuar una integración normativa con las reglas del CGP, pero solo cuando se trate de asuntos no regulados en el CPACA, de lo que se infiere, a contrario sensu, que en aspectos regulados no habrá lugar a aplicar reglas no previstas bajo esta normativa.

3. Del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 del CPACA⁵, no se advierte que el auto que rechazó por extemporánea la contestación de la reforma de la demanda tenga vocación de doble instancia, en tanto que no encaja dentro de la numeración prevista en la mencionada norma y tampoco se trata de un caso que este regulado en una norma especial.

4. Por último, el artículo 243 del CPACA no tiene vacíos normativos que merezcan o exijan acudir a las normas civiles en virtud del principio de integridad normativa, pues dicha posibilidad solo se ha dispuesto para los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y el proceso ejecutivo, en los términos del su párrafo 2⁶.

5. En consecuencia, es dable concluir que la providencia del 7 de mayo de 2024 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina que dio por no contestada la reforma de la demanda no es apelable.”

En tal sentido, conforme a la norma especial y al pronunciamiento en cita, no es posible que se aplique la integración normativa a la que alude el recurrente por cuanto, se insiste, la apelación de autos se encuentra taxativamente reglada en el estatuto procesal especial y el presente medio de control no es de aquellos que esté regulado en la norma procesal general; por tanto, el recurso de apelación que se interpuso contra el auto de 14 de junio de 2023 debe rechazarse por improcedente.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección A, ocho (8) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), Radicación: 88001-23-33-000-2023-00011-01 (71.722), MP. José Roberto Sáchica Méndez.

6) Finalmente, no se reconocerá personería adjetiva a la abogada Ana María Andrade Valencia como apoderada del Ministerio del Interior, puesto que no aportó el memorial poder en los términos de los artículos 74 del CGP o 5 de la ley 2213 de 2022 (sin nota de presentación personal o con la constancia del envío del poder por el poderdante a su apoderado por medios electrónicos); por lo anterior, se le concederá el término de 3 días contados a partir de la notificación de esta decisión para que allegue el memorial poder en los términos de ley.

Por otro lado, se reconocerá personería adjetiva a la abogada Andrea Fernanda Mirama Posos para actuar en este asunto como apoderada del municipio de Arboleda (N), en los términos del memorial poder que se aportó al expediente, por tanto, en los términos del artículo 76 del CGP, se entienden revocados los poderes anteriormente otorgados a los apoderados de dicho ente territorial.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE :

1º) Sin lugar a reponer la decisión de 14 de junio de 2023.

2º) Recházase el recurso de apelación que interpuso el Consorcio Obras Berruecos contra la decisión del auto de 14 de junio de 2023 que tuvo por no contestada la demanda por dicho consorcio.

3º) Háganse las anotaciones respectivas.

4º) Concédase a la abogada Ana María Andrade Valencia, identificada con la cédula de ciudadanía no. 34.332.120 y portadora de la tarjeta profesional no. 202.117 del CSJ el término de 3 días contados a partir de la notificación de esta decisión para que allegue el memorial poder que le fue conferido por el Ministerio del Interior, en los términos de ley.

5º) Reconózcase personería adjetiva a la abogada Andrea Fernanda Mirama Posos identificada con la cédula de ciudadanía no. 1.085.328.014 y portadora de la tarjeta profesional no. 383.010 del CSJ, para actuar en este asunto como apoderada del

municipio de Arboleda (N), en los términos del memorial poder que allegó al expediente, por tanto, en los términos del artículo 76 del CGP, se entienden revocados los poderes anteriormente otorgados a los apoderados de dicho ente territorial.

6º) Notifíquese esta decisión en los términos de ley.

7º) En firme esta decisión, **dese** cuenta oportunamente para continuar con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ GABRIEL SANTACRUZ MIRANDA
Magistrado